

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio once de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00077-01

Allegada la constancia de haber notificado en debida forma al extremo pasivo, se tiene que no se recibió respuesta como tampoco ha constituido abogado(a) que la represente; motivo por el cual se le requiere a la demandada para que proceda a obtener asistencia judicial en lo que resta del trámite, ya que, de no ocurrir así, será su responsabilidad exclusiva en las decisiones que le sean adversas. Motivo por el cual la solicitud de asignación de cita para asistir al juzgado no se atiende, advirtiéndole que dejó vencer el termino de traslado para cualquier defensa que pretendiera realizar.

Y continuando con el trámite de juicio, del resultado de la prueba de ADN que se presentó con la demanda, se corre traslado a las partes por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada; ello conforme lo establece el artículo 228 inciso final del Código General del Proceso.

Y a fin de garantizar al niño aquí involucrado sus derechos al estado civil e identidad, tal como en la admisión se efectuó, se requiere a la señora Vargas Martínez para que manifieste, bajo la gravedad del juramento, quien puede ser el padre biológico de su hijo con indicación de la ubicación y contacto, para proceder a su vinculación a este juicio. (Ley 1060 de 2006 artículo 6°).

NOTIFIQUESE

ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ